



Consejo de la  
Unión Europea

Bruselas, 23 de julio de 2018  
(OR. en)

11392/18

---

---

**Expediente interinstitucional:  
2018/0291 (NLE)**

---

---

**ACP 64  
WTO 200  
COASI 206  
RELEX 672**

## **PROPUESTA**

---

De:	secretario general de la Comisión Europea, firmado por D. Jordi AYET PUIGARNAU, director
Fecha de recepción:	23 de julio de 2018
A:	D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2018) 546 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la adhesión de Samoa al Acuerdo de Asociación Interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra

---

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2018) 546 final.

Adj.: COM(2018) 546 final



Bruselas, 23.7.2018  
COM(2018) 546 final

2018/0291 (NLE)

Propuesta de

**DECISIÓN DEL CONSEJO**

**relativa a la adhesión de Samoa al Acuerdo de Asociación Interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA**

#### **• Razones y objetivos de la propuesta**

La propuesta adjunta de Decisión del Consejo es el instrumento jurídico para la aprobación, en nombre de la Unión Europea (UE), de la adhesión de Samoa al Acuerdo de Asociación Interino entre la Unión Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra, de conformidad con el artículo 218, apartado 6, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

El 12 de junio de 2002, el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones de acuerdos de asociación económica (AAE) con los países ACP.

El 30 de julio de 2009, la UE suscribió el AAE entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra. Papúa Nueva Guinea y Fiyi aplican provisionalmente el AAE desde el 20 de diciembre de 2009 y el 28 de julio de 2014, respectivamente.

El artículo 80 del AAE establece la posibilidad de que otras Islas del Pacífico se adhieran al Acuerdo. De este modo, el 5 de febrero de 2018, Samoa remitió al Consejo una solicitud junto con una oferta de acceso al mercado para adherirse al AAE. La Comisión evaluó la oferta y la consideró aceptable. Por consiguiente, el 23 de abril de 2018 concluyó las negociaciones en nombre de la Unión.

La Comisión informó a los Estados miembros de la UE sobre el proceso de adhesión de Samoa, verbalmente y por escrito, a través del Grupo «ACP» del Consejo. También se informó al Parlamento Europeo a través de su Comisión de Comercio Internacional (INTA). El texto completo de la oferta de acceso al mercado resultante de negociaciones llevadas a cabo con Samoa se distribuyó en ambas instituciones el 26 de abril de 2018.

Las modificaciones técnicas necesarias en el Acuerdo para dar cuenta de la adhesión están pendientes de aprobación por las Partes del AAE (la UE, Papúa Nueva Guinea y Fiyi).

#### **• Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La presente propuesta ejecuta el Acuerdo de asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra («el Acuerdo de Asociación ACP-UE», o Acuerdo de Cotonú)<sup>1</sup>.

La adhesión de Samoa al AAE entre la UE, Fiyi y Papúa Nueva Guinea<sup>2</sup>, que es un Acuerdo comercial asimétrico y compatible con la OMC, refuerza el marco jurídico de las relaciones comerciales de la UE con países socios y facilita el comercio recíproco. Asimismo, incorpora a Samoa en el régimen de normas e instituciones conjuntas creadas en virtud del AAE.

Samoa abandonó en 2014 la categoría de países menos adelantados (PMA). Como consecuencia, perderá las preferencias de la iniciativa de la UE «Todo Menos Armas» (TMA), después de un período transitorio que finaliza el 31 de diciembre de 2018. A partir de esa fecha, a las exportaciones de Samoa a la UE se les aplicará el mecanismo estándar del sistema de preferencias generalizadas (SPG) que, no obstante, es menos generoso que el

---

<sup>1</sup> DO L 287 de 4.11.2010, p. 3. Acuerdo modificado por el Acuerdo firmado en Luxemburgo el 25 de junio de 2005 (DO L 209 de 11.8.2005, p. 27) y por el Acuerdo firmado en Uagadugu el 22 de junio de 2010 (DO L 287 de 4.11.2010, p. 3).

<sup>2</sup> Decisión del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre la firma y la aplicación provisional del Acuerdo de Asociación Interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra (DO L 272 de 16.10.2009, p. 1).

TMA. Para conservar el acceso pleno al mercado de la UE sin aranceles y sin cuotas, a 1 de enero de 2019 Samoa tendrá que haberse adherido al AAE en vigor entre la UE, Fiyi y Papúa Nueva Guinea. Está, pues, previsto que la UE y Samoa apliquen provisionalmente el Acuerdo, a condición de que se notifiquen mutuamente por escrito la finalización de los procedimientos necesarios a tal fin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76, apartado 3, del Acuerdo.

### **Coherencia con otras políticas de la Unión**

El AAE contiene disposiciones sobre desarrollo sostenible (artículo 3), mediante las cuales las Partes reafirman que el objetivo de desarrollo sostenible será parte integrante de las disposiciones de este Acuerdo, en consonancia con los objetivos y principios generales establecidos en el Acuerdo de Cotonú y, especialmente, el compromiso general de reducir y, con el tiempo, erradicar la pobreza de manera coherente con los objetivos de desarrollo sostenible. El AAE es un acuerdo comercial orientado al desarrollo que ofrece a Samoa acceso asimétrico al mercado y que permite proteger sectores sensibles de la liberalización, mientras que establece un gran número de salvaguardias y una cláusula para la protección de las industrias incipientes. Además, contiene disposiciones sobre las normas de origen que facilitan las exportaciones de Samoa a la UE. Estas disposiciones contribuyen al objetivo de coherencia de las políticas en favor del desarrollo y se ajustan a lo dispuesto en el artículo 208, apartado 2, del TFUE.

Desde el 5 de diciembre de 2017, Samoa forma parte de la lista de la UE de países y territorios que no cooperan en materia fiscal. Sobre la base de las conclusiones del Consejo adoptadas en esa misma fecha (ECOFIN 1088), se invita a las instituciones de la UE a tener en cuenta la lista de la UE de países y territorios que no cooperan en materia fiscal en lo relativo a política exterior, relaciones económicas y cooperación al desarrollo con los terceros países pertinentes. En razón a esta invitación, la Comisión hará uso del contexto de la reunión del AAE para plantear a las autoridades samoanas su situación con respecto a dicha lista, en concreto para proponer reformas fiscales en la línea de los criterios de inclusión de la UE. El ámbito del Acuerdo no cubre la buena gobernanza fiscal y la Comisión no pretende, en ningún caso, introducir tales elementos en el ámbito del Acuerdo.

## **2. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA**

### **• Base jurídica**

La base jurídica de esta Decisión del Consejo es el TFUE, en particular su artículo 207, leído en relación con su artículo 218, apartado 6, letra a), inciso v).

### **• Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

De conformidad con el artículo 3 del TFUE, la política comercial común se define como una competencia exclusiva de la Unión.

### **• Proporcionalidad**

La presente propuesta es necesaria para ejecutar los compromisos internacionales de la Unión, como se establece en el Acuerdo de Asociación ACP-UE.

### **• Elección del instrumento**

La presente propuesta se ajusta a lo dispuesto en el artículo 218, apartado 6, del TFUE, que prevé la adopción por el Consejo de decisiones sobre acuerdos internacionales. No existe ningún otro instrumento jurídico que pueda utilizarse para alcanzar el objetivo expresado en la presente propuesta.

### **3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, LAS CONSULTAS A LAS PARTES INTERESADAS Y LAS EVALUACIONES DE IMPACTO**

- **Evaluación de impacto**

Entre 2003 y 2007 se realizó una evaluación de impacto de la sostenibilidad (EIS) de los acuerdos de asociación económica ACP-UE. En 2002, la Comisión Europea publicó el mandato del presente proyecto en el marco de una licitación competitiva. Como consecuencia de dicha licitación, en agosto de 2002 se adjudicó a PwC France un contrato marco de cinco años. Durante la reunión del Diálogo con la Sociedad Civil de la UE, organizado por la Comisión Europea el 23 de marzo de 2007 en Bruselas, Bélgica, se presentó a las partes interesadas de Europa un proyecto de informe final de la EIS.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

La aprobación de la adhesión de Samoa al AAE no está sujeta a procedimientos de REFIT; no implica ningún coste para las pymes de la Unión, y no plantea problemas desde el punto de vista del entorno digital.

- **Derechos fundamentales**

La propuesta no tiene consecuencias para la protección de los derechos fundamentales en la Unión.

### **4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS**

Samoa abandonó en 2014 la categoría de países menos adelantados; por lo tanto, sigue beneficiándose de la iniciativa TMA, que proporciona acceso al mercado de la UE sin aranceles y sin cuotas por un período transitorio que finaliza el 31 de diciembre de 2018. No habrá repercusiones presupuestarias, puesto que la adhesión al Acuerdo prolongará el acceso al mercado de la UE por parte de Samoa en las mismas condiciones.

### **5. OTROS ELEMENTOS**

- **Beneficios de la adhesión para los operadores económicos**

El AAE establece las condiciones para que los agentes económicos de la UE aprovechen plenamente las oportunidades entre nuestras economías respectivas. Durante su ejecución, el AAE exonerará en gran medida del pago de aranceles aduaneros a los exportadores de la UE que exporten productos industriales a Samoa. El Acuerdo satisface los criterios establecidos en el artículo XXIV del GATT de 1994 (eliminar aranceles y otras reglamentaciones comerciales restrictivas con respecto a prácticamente todo el comercio entre las Partes), es decir: abarca el 80 % de las exportaciones de la UE en 15 años; Samoa tendrá la ventaja de poder conservar el acceso al mercado de la UE sin aranceles y sin cuotas.

El AAE también establece una serie de disposiciones en áreas de desarrollo sostenible: obstáculos técnicos al comercio y medidas sanitarias y fitosanitarias, entre otras. Asimismo, las Partes del AAE participan en el Comité de Comercio creado de conformidad con el Acuerdo. La posibilidad de que la UE pueda aprovechar el mecanismo bilateral de solución de controversias previsto en el Acuerdo contribuye al objetivo de garantizar un entorno transparente, no discriminatorio y predecible para los agentes de la UE en los países del Pacífico.

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

Samoa participará en el Comité de Comercio, creado de conformidad con el artículo 68 del AAE, que trata todos los asuntos necesarios para la aplicación del Acuerdo, incluida la supervisión y revisión de su aplicación, coordinación y consulta sobre cuestiones relacionadas con los obstáculos técnicos al comercio (OTC) y las medidas sanitarias y fitosanitarias (MSF), identificación y revisión de sectores y productos prioritarios, así como sus ámbitos prioritarios correspondientes para la cooperación, y formulación de recomendaciones para la modificación del Acuerdo. El Comité de Comercio estará compuesto por los representantes de las Partes.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

Los artículos 1 y 2 de la propuesta contienen disposiciones sobre la aprobación, en nombre de la Unión, relativas a la adhesión de Samoa al AAE y sobre la notificación a efectos de expresar el consentimiento de la Unión Europea en aplicar el Acuerdo provisionalmente de conformidad con el artículo 76, apartado 3.

El artículo 3 especifica que la aprobación de la adhesión no debe interpretarse en el sentido de conceder derechos o imponer obligaciones que puedan invocarse directamente ante los tribunales de la Unión o de los Estados miembros.

El artículo 4 determina la fecha de la entrada en vigor de la Decisión.

Propuesta de

## **DECISIÓN DEL CONSEJO**

**relativa a la adhesión de Samoa al Acuerdo de Asociación Interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 207, en relación con su artículo 218, apartado 6, letra a),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 12 de junio de 2002, el Consejo autorizó a la Comisión a negociar acuerdos de asociación económica con los Estados de África, del Caribe y del Pacífico<sup>3</sup>.
- (2) El 30 de julio de 2009, la Unión Europea (entonces la Comunidad Europea) firmó el Acuerdo de Asociación Interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra<sup>4</sup> (el «Acuerdo de Asociación Interino»), por el que se establece el marco para un acuerdo de asociación económica. Papúa Nueva Guinea y Fiyi aplican provisionalmente el Acuerdo de Asociación Interino desde el 20 de diciembre de 2009 y el 28 de julio de 2014, respectivamente.
- (3) El artículo 80 del Acuerdo establece las disposiciones relativas a la adhesión de otras Islas del Pacífico.
- (4) El 5 de febrero de 2018, Samoa remitió al Consejo una solicitud de adhesión junto con una oferta de acceso al mercado.
- (5) La Comisión evaluó la oferta de Samoa y la consideró aceptable. Por consiguiente, el 23 de abril de 2018 finalizó las negociaciones con Samoa.
- (6) El artículo 76, apartado 3, del Acuerdo establece la posibilidad, para la Unión y Samoa, de aplicar provisionalmente el Acuerdo, a condición de que se notifiquen mutuamente por escrito la finalización de los procedimientos necesarios a tal fin.
- (7) La adhesión de Samoa debe ser aprobada en nombre de la Unión Europea.

---

<sup>3</sup> Directivas del Consejo relativas a las negociaciones de acuerdos de asociación económica con los Estados y regiones ACP (9930/02 (DG E II) HH/sg).

<sup>4</sup> Decisión del Consejo 2009/729/CE, de 13 de julio de 2009, sobre la firma y la aplicación provisional del Acuerdo de Asociación Interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra (DO L 272 de 16.10.2009, p. 1).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

1. Queda aprobada, en nombre de la Unión Europea, a reserva de que Samoa deposite el acta de adhesión en virtud del artículo 80, la adhesión de Samoa al Acuerdo de Asociación Interino entre la Unión Europea, por una parte, y los países del Pacífico, por otra («el Acuerdo de Asociación Interino»).
2. Los textos de la oferta de acceso al mercado de Samoa se adjunta a la presente Decisión.

*Artículo 2*

1. Para ejecutar provisionalmente el Acuerdo de Asociación Interino entre la Unión Europea y Samoa, el Presidente del Consejo efectuará la notificación mencionada en el artículo 76, apartado 2, del Acuerdo de Asociación Interino en nombre de la Unión Europea.
2. La Unión y Samoa aplicarán provisionalmente el Acuerdo de Asociación Interino diez días después de la notificación mutua y por escrito de la finalización de los procedimientos necesarios a tal fin, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1.

*Artículo 3*

La aprobación de la adhesión no se interpretará en el sentido de conceder derechos o imponer obligaciones que puedan invocarse directamente ante los tribunales de la Unión Europea o de los Estados miembros.

*Artículo 4*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

*Artículo 5*

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo  
El Presidente*